

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

AUTO INTERLOCUTORIO #117.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas

Proceso: Reparación directa.

Expediente número: 23.001.33.33.003.2016.00470.01

Demandante(s): AURY ESTELA ARCIA ROSSO Y OTROS.

Demandado(s): INVIAS Y OTROS.

Montería, nueve (09) de septiembre del 2016

§01. Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 05 de Febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se resolvieron los llamamientos en garantía realizados por la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura y Autopista de la Sabana.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA (fl. 1 a 128 c1.)

1.1.1. PRETENSIONES

§02. Solicita que se declare que la CONCESION AUTOPISTA DE LA SABANA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) son Administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales subjetivos y objetivados actuales y futuros, causados a la señoras AURY STELLA ARCIRIA ROSSA, KAREN CANTERO ARCIRIA Y MAIRA CANTERO ARCIRIA por falla o falta de servicio que condujo a la muerte al señor EMIRO JOSE CANTERO BERASTEGUI.

§03. Notificado el auto admisorio a las partes demandadas y durante el término de traslado, la Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a la Aseguradora QBE Seguros S.A, a la Concesión Autopista de la Sabana y estos mismos, a su vez llamaron en garantía a Seguros Generales Suramericana.



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

1.1.2 EL AUTO APELADO

§04. La providencia objeto del recurso es el auto de Febrero 05 de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito de Montería, por medio del cual se denegó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Autopista de la Sabana, por considerar que, como lo dice el artículo 225 del CPACA: “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, podrá pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”, la norma hace referencia a un tercero, aspecto que a consideración del A quo, constituye uno de los requisitos para que proceda el llamamiento, por lo que no sería procedente respecto de Autopistas de la Sabana quien ya es parte en el proceso de la referencia como demandado.

EL RECURSO DE APELACION.

§05. Sostiene el recurrente lo siguiente:

1. Sostiene que el hecho que fundamenta el llamamiento en garantía que la ANI hizo a la Concesión Autopistas de la Sabana, proviene de la existencia del Contrato de Concesión 002 de 2007, en cuya cláusula 26 se establecen las garantías que se deben constituir, y en el numeral 26.5.1 regula la Garantía de Responsabilidad civil Extra contractual. (fl.305 y 309 C1).
2. Señala que de conformidad con el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, los contratos de concesión son: “...los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

3. En ese orden de ideas, indica que es claro en este punto, que la Agencia Nacional de Infraestructura es tan solo una administradora del proyecto del contrato en virtud del cual se dio en concesión el proyecto Córdoba – Sucre a un particular llamado concesionario quien es el real ejecutor y operador de la vía entregada, por ende es el primer llamado, por vía directa, a responder por los riesgos que de esa actividad surjan. En síntesis, en virtud del contrato de concesión el Estado trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato, y en caso de una eventual y poca probable condena, ésta solo puede ir dirigida en contra del titular de la obligación.

4. Por otro lado, explica que la procedencia del llamado en garantía en los casos como el presente ya ha sido reconocida por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para lo cual cita auto de fecha 2 de febrero de 2012, Consejo de Estado, Sección Tercera M.P Enrique Gil Botero Radicado 2500-23-26-000-2010-00289-01: “... *el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuales son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.*”



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

5. Por ultimo, hace referencia un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa en providencia de 23 de mayo de 2011, en donde se argumentan las razones por la cuales el estatus de demandado no impide que se pueda realizar el llamamiento en garantía dentro de un mismo proceso.

TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

§06. Mediante auto de fecha 29 de Abril de 2015 (fl. 06 c.2), se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 05 de Febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, donde se notificó personalmente al ministerio público y por estado a las partes.

2. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURIDICO

§07. El debate jurídico se centra en determinar si al Juez de primera instancia le asiste la razón al decidir denegar el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Concesión Autopista de la Sabana por ser ésta última, parte en el proceso y no un tercero, lo que tornaría como improcedente el llamado en garantía.

2.2 MARCO DOGMÀTICO

2.2.1 DEL LLAMADO EN GARANTÌA

§08. Sea lo primero mencionar la regulación normativa del llamamiento en garantía que se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA que reza:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

§09. De conformidad con citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.4 CASO CONCRETO

§10. Aterrizando en el caso concreto y de conformidad con las razones esbozadas en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver es: ¿Procede aceptar el llamamiento en garantía realizado por una las entidades demandadas, bajo la luz de la regulación actual, cuando dicho llamado también ostenta la calidad de demandado dentro del proceso?

§11. Al respecto se ha pronunciado la Sala Tercera del Honorable Consejo de Estado en múltiples decisiones , refiriéndose a cerca variados casos donde se



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

presenta la concurrencia de las calidades de demandado y llamado en garantía en un mismo sujeto procesal, en la siguiente forma¹:

“Esta Sala₂ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento₃”.

§12. Igualmente, en decisión anterior también ha dicho la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento”.*¹

§13. Por lo expuesto anteriormente, es claro que no existe legalmente ningún inconveniente para que en una misma parte coexistan las calidades de demandado y llamado en garantía. Ahora, establecido que la Concesión Autopista de la Sabana puede ser llamado en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura, es procedente verificar si resulta viable el llamamiento formulado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A Sentencia de 21 de Marzo de 2012, M.P Mauricio Fajardo Gómez.
<http://190.24.134.67/SENTPROC/F88001233100019980000301S3ADJUNTASENTENCIA20120503142713.doc>.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del veinticuatro (24) enero de dos mil siete (2007).Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

§14. Para lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente, trayendo a colación jurisprudencia a cerca de los requisitos indispensables para que sea procedente el llamamiento en garantía:

“De otra parte, la jurisprudencia de la Sala, en aplicación de la normatividad legal (C.C.A., artículos 78 y 217), ha señalado que las entidades públicas pueden llamar en garantía a los terceros frente a quienes les asista un derecho legal o contractual de exigir el reembolso de las sumas que deba pagar a título de indemnización, y también a sus funcionarios, cuando quiera que éstos hubieren incurrido en acciones dolosas o gravemente culposas que hubieren dado lugar a la condena. Dijo la Sala⁵:

“...Por su parte el artículo 55 ibídem indica los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, respecto de los cuales la Sala ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, y que son los siguientes:

‘i) El nombre de la persona llamada en garantía y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso, ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran (bajo la gravedad de juramento), iii) Los hechos en que se basa el llamamiento en garantía y los fundamentos de derecho que se invoquen y iv) La dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*‘Ha entendido la Sala que al escrito en el cual se fundamenta el llamamiento, se debe acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias, con el fin de garantizar que el uso de este instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, además de ser adecuado al derecho de defensa del citado’
...”⁶*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 12 de agosto de 1999. Expediente No. 15.871

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B Sentencia de 14 de Octubre de 2011, M.P Ruth Stella Correa Palacio.
<http://190.24.134.67/SENTPROC/F08001233100019960114901S3ADJUNTASENTENCIA20111101111031.doc>



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

§15. Igualmente, se ha precisado en la misma jurisprudencia al respecto del llamamiento en garantía o denuncia del pleito en los casos donde hay concurrencia de responsabilidades pero no existe vínculo legal o contractual:

Hechas las anteriores precisiones, la Sala encuentra que la denuncia del pleito formulada por el municipio de Soledad, no está llamada a prosperar dado que no existe un derecho real debatido, ni ley sustancial que la faculte, ni anexó prueba sumaria del derecho que lo habilita para formularla; pero tampoco procede el llamamiento en garantía porque no allegó prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre las partes que obligue a las entidades señaladas a correr con las contingencias de la sentencia por ser el municipio de Soledad condenado a resarcir los perjuicios solicitados.

Ha dicho la Sala en jurisprudencia que ahora se reitera, que la solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás:

“(...) Con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.”³

En síntesis, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que el daño es imputable a la entidad pública demandada, porque el daño se produjo como consecuencia de la omisión del municipio de Soledad de velar por la seguridad de los habitantes, disponiendo la ejecución de las obras necesarias para evitar los riesgos que representaba el pozo de registro sin cubierta e instalando las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño, mientras ejecutaban dichas obras.”

§16. Pues bien, una vez revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA y en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pues dentro de las piezas procesales allegadas obra la prueba de la cual se infiere el vínculo contractual entre el llamado en garantía y la llamante, esto es, el contrato de concesión 002 de 2007 aportado en medio magnético a folio 239 , donde figuran como contratantes el Dr. Álvaro José Soto García como Gerente General encargado en representación del Instituto Nacional de Concesiones INCO, actualmente Agencia Nacional de Infraestructura ANI conforme al Decreto 4165 de 2011 , y el Dr. Menzel Rafael Amín Avendaño como Representante legal del Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., igualmente obra en el escrito del llamamiento (folios 234 a 239 C1), el nombre del llamado, los hechos y fundamentos de derecho; dirección de notificación de las partes, y también certificado de existencia y representación legal en medio digital de Autopistas de la Sabana S.A.

³ Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

§17. Por lo anterior, este Despacho revocará parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial de Montería, en el auto fechado 05 de febrero de 2015, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – frente al Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., y en su lugar se admitirá el llamamiento en garantía.

§18. En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial de Montería el 05 de febrero de 2015, en el entendido que ésta negó el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – frente al Concesionario Autopistas de la Sabana S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – frente al Concesionario Autopistas de la Sabana S.A.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase a la primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 480

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00138

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se deberá recomponer la Sala de Decisión, toda vez que esta no tiene quórum decisorio, para resolver sobre lo correspondiente dentro de la acción Nulidad presentada por el municipio de San José de Uré, en virtud de la manifestación del impedimento hecha por los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de Decisión, doctora DIVA CABRALES SOLANO Y doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, y con base en lo preceptuado por el artículo 8 del Acuerdo 209 de 1997, se recompondrá la Sala con el Honorable Magistrado que sigue en orden alfabético de nombre y apellidos, es decir el Doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO a fin de mantener el quórum para decidir.

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Recompóngase la Sala Segunda de Decisión con el Honorable Magistrado PEDRO OLIVELLA SOLANO.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la recomposición de la Sala Segunda al Honorable Magistrado.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 478

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: NULIDAD

Demandante: WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLARREAL

Demandado: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA - GOBERNACIÓN DE
CÓRDOBA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Radicado: 23.001.23.33.000.2013-00098

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, se observa que se interpuso recurso de apelación (Fls. 849 a 867) contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, el cual fue presentado oportunamente por el demandante, el señor William Francisco Quintero Villareal. Asimismo, el apoderado del municipio de Montelíbano, el señor Eduardo José Altamiranda, interpone recurso de apelación oportunamente (Fls. 868 a 875), en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2015; por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dada su procedencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el señor William Francisco Quintero Villareal contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de Nulidad.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Montelíbano, el señor Eduardo José Altamiranda contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de Nulidad.

TERCERO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00280-01

Demandante: Aniceto Segundo Arcia Urango

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el auto de fecha 17 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

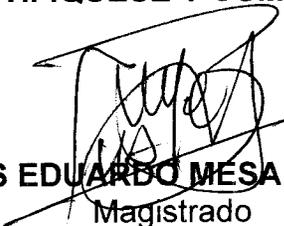
DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00251

Demandante: Aracely Muñoz de Uparela

Demandado: Departamento de Córdoba

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 11 de abril de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

C O N S I D E R A:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otro lado, se tiene que la señora Aracely Muñoz de Uparela a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba. Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Francisco Meléndez Lora, identificado con la C.C No. 78.693.150 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 73.240 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Aracely Muñoz de Uparela contra el Departamento de Córdoba.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces o lo represente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición del demandado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor, en caso de ser necesario, podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte al Departamento de Córdoba que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Francisco Meléndez Lora, identificado con la C.C No. 78.693.150 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional No. 73.240 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00005
Demandante: Jorge Luis Bruno Barrios
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 6 de agosto de 2015 (fls. 157-165), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00057
Demandante: José Luis Bettin Fernández y otros
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota Secretarial que antecede y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 109 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Andrés de Sotavento, quien actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, a la Dra. Soad Yaneth Alean Incer, identificada con C.C. N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 156.862 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., así como se tendrá por contestada la demanda oportunamente.

Por otro lado, se tendrá por descorrido por parte de la demandante el traslado de las excepciones, toda vez que el escrito se presentó dentro de la oportunidad legal, como consta a folios 156 a 167. Y se,

DISPONE

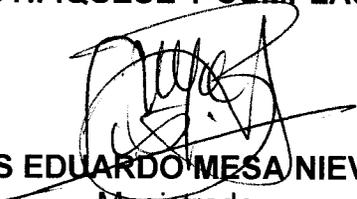
PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de septiembre de 2016 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de San Andrés de Sotavento, quien actúa como parte demandada en el proceso de la referencia, a la Dra. Soad Yaneth Alean Incer, identificada con C.C. N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento – Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 156.862 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por el Municipio de San Andrés de Sotavento; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00655-01

Demandante: Luis Amado Berrocal Hoyos

Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 8 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00250
Demandante: Luisa Acosta Coronado
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 26 de marzo de 2015 (fls.129-137), en el cual se condenó en costas a la parte demandada e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00647-01

Demandante: Marco Tulio Peña Echenique

Demandado: Unidad Administrativa Especiales de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha 8 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00543-01
Demandante: Nery Núñez Jiménez
Demandado: E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 28 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 28 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00078

Demandante: Carlos Muñoz Estrada

Demandado: Minvivienda- Gobernación de Córdoba y otros

ACCIÓN POPULAR

Visto el informe de secretaría que antecede, donde se informa que se dio cumplimiento a la vinculación ordenada en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 16 de agosto de 2016, corresponde reanudar la diligencia tal como viene ordenado desde aquella oportunidad. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo el día treinta (30) de septiembre de 2016 a las 9:30 AM, en la Sala de Audiencias No 1 de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2016-00365

Accionante: Diuvis Castro Pérez

Accionado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal y el Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2015-00434**

Demandante: Gerardo Enrique Priolo Suarez

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- Fondo Nacional de Vivienda y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 3 de marzo de 2016, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00352
Demandante: Jorge Andrés Daza Figueroa
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección Sanidad

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Visto el informe Secretarial que da cuenta del memorial obrante a folio 1 del cuaderno incidental, mediante el cual el accionante desiste de la impugnación de tutela y presenta incidente de desacato, la sala previo a dar curso al incidente de desacato proveerá sobre la solicitud de desistimiento del escrito de impugnación de tutela previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2016 esta corporación tuteló el derecho fundamental a la salud, igualdad, y dignidad humana invocados por el señor Daza Figueroa y ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realice una valoración medico laboral al actor en base al informe administrativo por lesión N° 24-2016.

Dentro del término el accionante allegó escrito denominado “solicitud de aclaración y adición de documentos”, referente a la decisión de fecha 10 de agosto de 2016 proferida por esta corporación, sin embargo, como quiera que en dicha solicitud el actor pretendía la modificación del fallo en mención, se procedió a darle el trámite pertinente y de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 se concedió la impugnación a través de auto de fecha 23 de agosto de 2016, y se ordenó la remisión del expediente al superior.

Encontrándose el expediente en la Secretaria de esta Corporación próximo a ser remitido al superior para que se surta la alzada, el actor allegó escrito desistiendo

de la impugnación de la acción impetrada, por considerar que la decisión adoptada por esta corporación se ajusta a derecho.

Sobre el desistimiento en procesos de tutela y en incidentes, la H. Corte Constitucional¹ ha dicho:

“1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.

Así las cosas, encontrándose satisfecho el objeto de la presente acción, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe un interés general que impida admitir lo solicitado, se aceptarán el desistimiento de la impugnación de tutela.

Por otro lado, revisado el expediente se encuentra que por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1º de septiembre de esta anualidad, requiriendo al Ministro de Defensa Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri, y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -Coronel Hugo Casas Velásquez, para que informe sobre las actuaciones que han adelantado en cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta corporación de fecha 10 de agosto de 2015, tendientes a la realización de una Junta Médico Laboral, a fin de realizarle valoración médica al señor Jorge Andrés Daza Figueroa, para determinar el porcentaje de disminución psicofísica en base al informe administrativo por lesión N° 24-2016.

El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, La Sala Plena, Auto 008/ de treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012)

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De la norma en cita se tiene, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así las cosas, para la verificación del incumplimiento de una sentencia de tutela es suficiente que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No es del caso averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Sobre el tema en cuestión, El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en providencia de 24 de marzo 2011, Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00475-02(AC), dispuso:

“Para que proceda la sanción por desacato de una sentencia de tutela deben darse las siguientes condiciones:

1. Que exista una orden emitida en un fallo de tutela.
2. Que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; y,
3. Que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y se hubiere dado la negligencia en el cumplimiento del fallo.”

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, la Sala se abstendrá de abrir incidente de desacato por las razones que pasan a expresarse.

El fallo proferido por esta corporación dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELESE el derecho fundamental a la salud, igualdad y dignidad humana, invocado por el señor Jorge Andrés Daza Figueroa. En consecuencia **ORDÈNESE** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia fije lugar, fecha y hora para la realización de una junta medico laboral al señor Jorge Andrés Daza Figueroa, donde se le realice una valoración médica mediante la cual se actualice el porcentaje de disminución psicofísica en base al informe administrativo por lesión N° 24-2016. La junta se deberá realizar dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria las comunicaciones requeridas por la decisión los oficios y telegramas de rigor.

TERCERO: si el presente proveído no fuere impugnado, ENVIASE a la corte constitucional para su eventual revisión.

En tal sentido, el alcance de la orden impartida por esta corporación en el fallo adiado el 10 de agosto de 2016, el cual ampara el derecho fundamental a la Salud, igualdad, y dignidad humana del tutelante, va dirigida a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia fije lugar, fecha y hora para la realización de una Junta Medico Laboral al señor Jorge Andrés Daza Figueroa, Junta que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación del fallo.

Ahora bien, revisado el plenario, la Sala encuentra que el fallo de fecha 10 de agosto de 2016 se ha cumplido, pues, la teniente Elvia Monroy Arroyo encargada de las funciones del Jefe Área de Sanidad Córdoba de la Policía Nacional, siguiendo instrucciones del señor Coronel HUGO CASAS VELASQUEZ, Director de Sanidad de la Policía Nacional rindió informe ante esta Corporación el día 06 de septiembre de 2016 (folio 21), informando el cumplimiento del fallo de tutela, en

el cual la Policía Nacional Seccional de Sanidad Atlántico ha agotado todos los trámites administrativos para efectos de programar fecha y hora para la realización de la Junta Medico Laboral la cual se llevara a cabo el día 14 de septiembre de 2016 a las 14.00 horas². Además se observa que la comunicación donde le informan al actor la asignación de la fecha ante la Junta Medico Laboral, es allegado al correo electrónico de notificación al demandante a la dirección electrónica joandafi1986@outlook.es³, con fecha de envío 06 de septiembre de 2016, mail que coincide con el reportado por el accionante en correo remitido con destinatario a Yesith Esteban Torregrosa Mendoza -Jefe Área Medicina Laboral Seccional Atlántico- de fecha 5 de septiembre de 2016 donde solicita información urgente⁴.

De manera que, considera la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el operador jurídico constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como ocurre en el presente asunto, no es pertinente iniciar un incidente de desacato.

Por consiguiente, del material probatorio emerge con claridad que las entidades demandadas han cumplido la orden impartida por esta Corporación; motivo por el cual, no hay ningún elemento que justifique la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la impugnación de la Acción de Tutela presentado por el accionante Sr. Jorge Andrés Daza Figueroa, contra el Ministerio de Defensa- Nacional -Policía Nacional- Dirección de Sanidad.

² Ver folio 26

³ Ver folio 27

⁴ Ver folio 27 cuaderno incidental

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 1 del expediente y, en consecuencia, la Sala **SE ABSTIENE** de dar curso al incidente de desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO